



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3032/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3032/2024

Sujeto Obligado

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

14 de agosto de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Ponencia 17, primera, sala, ordinaria y especializada



Solicitud

Cuatro requerimientos relativos a la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, relativos a número de emisión de resoluciones, número de revocación de sus propias resoluciones y número de amparos directos e indirectos relacionados con las mismas.



Respuesta

Respondió que se daba constatación a través del Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada, consistente en 128 fojas útiles, mismo que fue anexado



Inconformidad con la respuesta

Respuesta con información incompleta, sin una debida fundamentación y motivación, en una modalidad o formato distinto al solicitado y no accesible para el solicitante.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada pues sólo entregó el Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada, sin precisar la localización de la información.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar de manera fundada, motivada y completa a la parte recurrente -en la modalidad solicitada- respuesta a los cuatro requerimientos relativos a la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3032/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información solicitada al sólo entregar el Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada sin precisar la localización de la información; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090166224000431**; y se le ordena entregar de manera fundada, motivada y completa a la parte recurrente -en la modalidad solicitada- respuesta a los cuatro requerimientos relativos a la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **siete de junio**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090166224000431**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** DE LA PONENCIA 17 DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, SOLICITO LO SIGUIENTE:

9. EN EL PERIODO QUE ABARCA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, CUANTAS RESOLUCIONES HAN SIDO EMITIDAS Y DE ESTAS CUANTAS HAN SIDO IMPUGNADAS MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SECCION ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR.
10. EN RELACION A LA SOLICITUD ANTERIOR CUANTAS RESOLUCIONES LE HA REVOCADO LA SECCION ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR-
11. CUANTOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE ENCUENTRAN EN ATENCIÓN DERIVADO DE ACTOS U OMISIONES LLEVADOS A CABO POR ESA PONENCIA.
12. CUANTOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SE ENCUENTRAN EN ATENCIÓN DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESA PONENCIA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El veintiuno de junio, el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud adjuntando lo siguiente:

- Oficio **TJA/SGA (II)-2732024**, de fecha 12 de junio, signado por el Secretario General de Acuerdos, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

"...Le informo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Secretaría General de Acuerdos II de la cual es titular el suscrito, es la encargada de atender los juicios de amparo promovidos por actos u omisiones atribuidos a la Sala Superior o a la Presidenta de este mismo órgano jurisdiccional con motivo de los asuntos de su competencia, y no así respecto de los actos que se reclamen a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por lo que esta Secretaría a mi cargo se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada.

Pues, como se advierte de la solicitud que nos ocupa, se pide información respecto de los juicios de amparo indirecto o directo promovidos respecto de actos u omisiones de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal..." (Sic)

- Oficio **TJACDMX/SOEP17/94/2024**, de fecha 18 de junio, signado por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

"...Conforme a lo anterior se remite el Diagnostico 2019-2024 de las Salas

Especializadas, donde se encuentra la información que se solicita...” (Sic)

- Archivo digital con escaneo del Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada, consistente en 128 fojas útiles.

1.3. Recurso de Revisión. El **veintiuno de junio**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...Acto que se recurre y puntos petitorios: Con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿ “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”

...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...”

¿ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

¿ Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¿ Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 233, 234 fracción IV, VII, VIII y XII, en razón de que la respuesta que emite el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se trata de información incompleta, se entregó la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la entrega de la información fue en un formato no accesible para el solicitante, además de que no existe insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sirven de apoyo al presente recurso los siguientes numerales:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ...”

(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintiuno de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veinticinco de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3032/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **tres de julio**, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **sin clave alfanumérica**, sin fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **doce de agosto**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3032/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el doce de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **22 de julio al 02 de agosto de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios ofrecidos por la parte recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable entregó una respuesta con información incompleta, sin una debida fundamentación y motivación, en una modalidad o formato distinto al solicitado y no accesible para el solicitante.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, sobre cuatro requerimientos⁵ relativos a la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, relativos a número de emisión de resoluciones, número de revocación de sus propias resoluciones y número de amparos directos e indirectos relacionados con las mismas.

⁵ **Requerimiento 1.** “...9. EN EL PERIODO QUE ABARCA DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024, CUANTAS RESOLUCIONES HAN SIDO EMITIDAS Y DE ESTAS CUANTAS HAN SIDO IMPUGNADAS MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SECCION ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR...” (Sic)

Requerimiento 2. “...10. EN RELACION A LA SOLICITUD ANTERIOR CUANTAS RESOLUCIONES LE HA REVOCADO LA SECCION ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR...” (Sic)

Requerimiento 3. “...11. CUANTOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO SE ENCUENTRAN EN ATENCIÓN DERIVADO DE ACTOS U OMISIONES LLEVADOS A CABO POR ESA PONENCIA...” (Sic)

Requerimiento 4. “...12. CUANTOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO SE ENCUENTRAN EN ATENCIÓN DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ESA PONENCIA...” (Sic)

El Sujeto Obligado respondió que se daba constatación a través del Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada, consistente en 128 fojas útiles, mismo que fue anexado.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente que la Autoridad Responsable entregó una respuesta con información incompleta, sin una debida fundamentación y motivación, en una modalidad o formato distinto al solicitado y no accesible para el solicitante.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado no proporcionó una respuesta conforme a la normatividad en la materia pues parte de la premisa errónea de que los solicitantes cuentan con lenguaje especializado para la comprensión de los temas técnicos relacionados con las tareas, competencias y resultados del propio sujeto obligado.

Lo anterior, ya que el Sujeto Obligado trató de dar respuesta con un archivo digital con escaneo del Diagnóstico 2019-2024 de la Sala Ordinaria Especializada, Sección Especializada, consistente en 128 fojas útiles; en el cual se encuentra

diversa información relacionada con la totalidad del trabajo institucional de la propia Sala Ordinaria Especializada, de los años 2019 al 2024.

Si bien dicha temporalidad coincide con los años sobre los cuales versó la solicitud, también es cierto que la información solicitada correspondiente a los cuatro requerimientos es de difícil acceso para la parte recurrente, pues la información no se encuentra en su totalidad a lo largo de 128 fojas.

Derivado a que el Sujeto Obligado no puntualizó en qué foja se encontraba el contenido de los cuatro requerimientos, es que le asiste la razón al recurrente, pues el Sujeto Obligado no realizó la entrega de la información conforme a lo señalado por la normatividad en la materia, pues la entrega o puesta a disposición de la información fue en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Por tal motivo, a diferencia de lo señalado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones y alegatos, la información relativa a la solicitud de información no fue entregada conforme a la normatividad en la materia.

2. Derivado del razonamiento anterior, es que el Sujeto Obligado con su propia respuesta generó en la parte recurrente una violación a la modalidad de la entrega.

Si bien, la modalidad de entrega fue vía *Plataforma* el propio diseño de entrega de la información generó en el solicitante una falsa apreciación de la veracidad de la modalidad, ya que el formato de entrega “archivo digital escaneado” fue utilizado como una modalidad de entrega por parte de la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de la lectura a los cuatro requerimientos, el particular solicitó una información cuantitativa y la cual se distorsiona a lo largo de 128 fojas del diagnóstico o informe entregado, a pesar de que la propia modalidad de entrega resultara correcta, pues sí fue entregado por la modalidad elegida por el recurrente.

Lo anterior se robustece aun más ya que ha sido criterio reiterado por este Instituto que cuando la información se encuentre en un documento o página digital en donde no se pueda localizar directamente lo solicitado se deberá esgrimir argumentos explicativos tendientes a la localización de este dentro del bagaje de documentos o páginas remitidas como respuesta.

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado incumplió con la entrega de la información pública, tal cual fue afirmado por el recurrente, creando una respuesta sin una debida fundamentación y motivación.

3. En consecuencia, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica, ya que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar de manera fundada, motivada y completa a la parte recurrente -en la modalidad solicitada- respuesta a los cuatro requerimientos relativos a la Ponencia 17 de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.